

dencia de prórroga incorporado como adición al primitivo mandamiento que ordenó la anotación; que en cuanto a la primera cuestión, el texto del artículo 86 es claro, y según él, es preciso que la prórroga de la anotación conste registralmente mediante otra anotación antes de que caduque la primitiva, no jugando para nada la fecha del asiento de presentación en el diario; que respecto a la idoneidad del título presentado éste es suficiente, puesto que fué dictado como complemento del primitivo mandamiento y reúne los requisitos sustantivos y formales señalados, respectivamente, por los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 257 de su Reglamento, aun cuando se aparte algo de las ritualidades que la práctica forense tiene establecidas, y que, en resumen, el título presentado es válido, pero la anotación que se pretendía prorrogar caducó antes de que aquél pudiera producir su efecto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y lo dispuesto en los artículos 248, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 416 y concordantes de su Reglamento, según los cuales los efectos de los títulos presentados se retrotraen a la fecha del asiento de presentación;

Vistos los artículos 3, 24, 86, 255 y 257 de la Ley Hipotecaria; 99, 165 y 199 del Reglamento para su ejecución; 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las Resoluciones de 22 de noviembre de 1893 y 15 de abril de 1968;

Considerando que en este recurso se plantean las dos siguientes cuestiones:

a) Si puede prorrogarse una anotación preventiva de embargo cuando el documento que ordena tal prórroga se presentó antes de la caducidad de aquélla, y retirado para el pago del impuesto de transmisiones, se devuelve al Registro una vez transcurrida la fecha de caducidad de la anotación, pero dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación.

b) Si tiene el carácter de título a los efectos del artículo 3 de la Ley Hipotecaria el testimonio judicial de la providencia que ordenó la prórroga al que después se acompaña el mandamiento expedido para dar cumplimiento a la mencionada providencia;

Considerando que la primera cuestión es la misma que se resolvió en la Resolución de 15 de abril de 1968, en la que se declaró que el hecho de que la caducidad opere automáticamente y que por ministerio de la Ley cesen los efectos o limitaciones que la anotación lleva consigo, no es óbice para que pueda prorrogarse la misma si los documentos necesarios para practicarla se presentaron en tiempo y forma oportunos, aunque materialmente y por exigencias del despacho de oficinas o por otra causa legalmente fundada, como ocurre en el presente caso, en el que se retiró el documento presentado para la satisfacción del impuesto, según el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, haya de realizarse la operación con posterioridad al día del vencimiento de la anotación, siempre que sea dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación;

Considerando que en cuanto a la segunda cuestión los Registradores de la Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, que ha recogido reiterada jurisprudencia de este Centro, se encuentran facultados para calificar las formalidades extrínsecas y ciertos requisitos de los documentos judiciales, a fin de que cuando hayan de producir asientos en el Registro se ajusten a las normas jurídicas materiales y formales aplicables;

Considerando que el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena el empleo del mandamiento para la práctica de las diligencias judiciales, cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, y por ello al artículo 257 de la Ley Hipotecaria, en consonancia con esta disposición establece idéntica norma, excepto cuando se trata de ejecutorias, al prescribir que el Juzgado expedirá el mandamiento correspondiente, que se presentará por duplicado en el Registro, y una vez despachado se devolverá uno de los ejemplares, archivándose el otro;

Considerando que en este expediente, en lugar del mandamiento se presentó el testimonio de la providencia judicial que ordenaba la prórroga, y aun cuando formalmente pudiera discutirse si este último documento era el adecuado, dados los rigurosos términos del artículo 257 de la Ley Hipotecaria, hay que tener en cuenta que el mandamiento no es más que la ejecución del acuerdo contenido en la resolución judicial, por lo que al presentarse ésta se contienen literal e íntegramente todos los particulares que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario exige se inserten en el mandamiento; que además, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación se acompañó al testimonio el mismo mandamiento como documento complementario y así lo consideró el propio funcionario calificador al no practicar un asiento de presentación independiente del primero, por lo que huelga toda discusión en cuanto a la idoneidad del título, y por último, que al constar en los libros registrales antes del vencimiento de la prórroga la constancia de una resolución judicial que establecía la continuación de la anotación, el necesario espíritu de colaboración que debe animar a los funcionarios para la mejor realización del Derecho, aconsejan estimar subsanado el defecto,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corregido de la Prisión de la Bandera General Mola XIII de la Legión Octavio Sánchez Fernández.

Madrid, 22 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 22 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, al corregido del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Gonzalo García Rojo y al de las Prisiones Militares de Madrid Juan Codina del Consuelo.

Madrid, 22 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede la pensión aneja del 40 por 100 del sueldo de su empleo al Capitán de Intendencia don Vitaliano Ares Guillén.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y como comprendido en el apartado tres de la segunda disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede al Oficial que a continuación se expresa la pensión que se cita, aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las condiciones que se determinan en el apartado uno de la referida disposición transitoria:

Pensión del 40 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendido en el apartado e) del artículo primero:

Capitán de Intendencia don Vitaliano Ares Guillén, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de octubre de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 6 de octubre de 1955 («Diario Oficial» número 226).

Madrid, 1 de junio de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 3 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Norte Ramón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Norte Ramón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de resoluciones del Ministerio del Ejército de 26 de junio y 10 de agosto de 1967, sobre percepción de devengos por plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 24 de abril de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue: